

CRIMEN Y CASTIGO EN UN ENTORNO MARGINAL DE CASAS CUEVA (1927): ASPECTOS JURISPRUDENCIALES¹

Julián Gómez de Maya

Universidad de Murcia

Imagina un antro subterráneo, que tenga en toda su longitud una abertura que dé libre paso a la luz, y en esa caverna hombres encadenados desde la infancia, de suerte que no pueden mudar de lugar [...].
Platón, *La República o el Estado*, VII.

Resumen: La presente colaboración transcribe y comenta cierta sentencia del Tribunal Supremo desestimatoria de casación en un supuesto de uso de arma sin licencia y asesinato acaecido el año 1927 en el paraje alcantarillero de las Cuevas del Calvario, ya meramente histórico en cuanto desaparecido mediados los años 80 de la propia centuria.

Palabras clave: Jurisprudencia, asesinato, tenencia ilícita de armas, principio de legalidad penal, Alcantarilla, casas cueva.

Abstract: This collaboration transcribes and comments on a certain judgment of the Supreme Court rejecting an appeal in an alleged use of a weapon without a license and murder that occurred in 1927 in the area of Cuevas del Calvario, in the town of Alcantarilla, already merely historical as soon as it disappeared in the mid-80s of the same century.

Keywords: Jurisprudence, murder, illicit possession of weapons, principle of criminal legality, Alcantarilla, cave houses.

Tenencia ilícita de armas y asesinato fue la calificación jurídica sustentante de la condena a cadena perpetua recaída sobre los autores del crimen que, una tarde de marzo del año 1927, tiñó de sangre el paraje —en la localidad murciana de Alcantarilla— de las Cuevas del Calvario, cuyo contexto urbano y social en perspectiva histórica ha sido estudiado por Cánovas Orcajada (2019)² para ofrecernos el bosquejo de un fenómeno surgido, desde el último cuarto del siglo XIX, al calor de la industrialización local (Rodríguez Llopis, 1998), bien sustentada esta sobre el tendido ferroviario (Cuéllar Villar, 2010), y del consiguiente reclamo atractivo de la mano de obra forastera: aquella fecha se ajusta además al tránsito desde la etapa de arranque en el ramo conservero a la de su consolidación (Riquelme Manzanera, 1997). La trama y su escena se enmarcan en el áspero medio regional, exponente de uno de los crecimientos demográficos más bajos dentro del conjunto peninsular. A un relativo marasmo natural, el saldo funesto de la gripe y otros azotes como el cólera morbo o la tuberculosis, tífus o paludismo, sarampión o viruela (Saura Mira,

¹ El presente artículo se ha elaborado en el marco del Proyecto «Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: contribución de la jurisprudencia en la evolución de la Parte Especial (1870-1995)» (PID2019-105871GB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

² Este trabajo sobre «Las casas cueva de Alcantarilla» reúne la única muestra fotográfica posible a propósito de las desaparecidas casas cueva.

1972; Cremades Griñán, 1979; Bel Adell, 1982; Ayala, 1989...) —si bien decrece la mortalidad infantil y juvenil— vino a acumularse la pujante emigración que da en trasponer los Pirineos o el Estrecho hacia el norte africano o incluso el océano para hacer las Américas (Vilar *et al.*, 1999, *passim*), aunque, si la crisis minera explica esta deriva, tampoco deja de contrapesarla el brío de ciertas zonas ya agroindustriales, con Alcantarilla como dinámico núcleo en la vega media del Segura (Martínez Carrión, 2002; González Castaño, 2009), hasta el punto de que, a impulso de la oferta laboral y la circulación dineraria, «[...] pasó de 5.680 a 7.837 habitantes entre 1910 y 1930» (Martínez Carrión, 2002, p. 367)³, lo que viene a anudársenos etiológicamente con el lance abajo descrito y su escenario condicionado por una concentración poblacional sobre la que el mismo Cánovas Orcajada pone el acento o el foco esclarecedor: no en vano era y es, doblando con creces al que le sigue, el municipio más denso de la provincia (Cremades Griñán, 1978/79). Aun esta, superada la gran depresión agrícola del último cuarto de la centuria (Pérez Picazo, 1983), obtendrá un saldo netamente inmigratorio hasta alcanzar una densidad, ya hacia la purga de la monarquía, superior a la media española (Ayala, 1983) (Figura 1).



Figura 1. Cuevas del Calvario a finales de 1965. Fuente: Pedro Luis Cascales López y Juan Cánovas Orcajada.

Entre los varios asentamientos de infravivienda rastreables en la villa, con preponderancia de la modalidad subterránea, nos reseña el mismo Cánovas el del Calvario, por otro nombre *de la Estación* precisamente, como el más populoso, con *muchas familias de pobres transeúntes, vagabundos y gentes de mal vivir*, según rezan insistentes declaraciones indiciarias, a lo largo de los dos primeros tercios de la pasada centuria, de una preocupación sostenida por las sucesivas corporaciones

³ Complétese en Cremades Griñán, 1978/9, pp. 241-244.

municipales alrededor de este problema que parecía serlo y así se aduce en cuanto nido de enfermedades infecciosas y de hurtos o amenazas para la seguridad personal: preocupación, sí, pero también —en su persistencia— desacierto o fracaso durante demasiado tiempo a la busca de remedio, tanto como hasta el derrumbe en 1986 de la última de tales moradas troglodíticas, colofón —no quede sin reconocerse— de un meritorio esfuerzo concejil y parroquial en el levantamiento de alternativos bloques sociales (Cánovas Orcajada, 2019).

Y, en efecto, condice bien con tamaña panorámica el relato de los hechos acaecidos en ese suburbio excavado por la miseria y la guetización bajo el nivel del suelo alcantarillero. En marcha al punto el aparato de la Justicia, pasaron a enjuiciarse a continuación hasta el concluyente punto de cosa juzgada —vísperas ya del solsticio estival de 1928— conforme al Código Penal nacido (con vocación de provisionalidad de largo desmentida a estas alturas) de una ya remota *Revolución Septembrina*, la *Gloriosa*, así como a otra normativa especial y reciente en materia de armas: había de mediar aún el verano para la promulgación del novedoso articulado primorriverista, eventualmente operativo además el principio de irretroactividad, en su caso, de toda ley penal desfavorable... Pero se trata ahora tan solo de hacernos una idea sobre la legislación positiva que debieron manejar los magistrados intervinientes y el resto de operadores forenses.

El *iter* procesal parte de sucesos datables el 12 de marzo de 1927, juzgados y sentenciados por la Audiencia Provincial de Murcia el 6 de noviembre del mismo año en pronunciamiento recurrido en casación luego por uno de los dos reos ante el Tribunal Supremo, cuya definitiva resolución, el 16 de junio siguiente, transcribo acto seguido tomándosela al Centro de Documentación Judicial, el órgano técnico del Consejo General del Poder Judicial que se encarga de la publicación oficial de la jurisprudencia, convenientemente aligerada de los nombres reales de los encausados por respeto a la requerida protección de datos afectantes a la intimidad personal (Figura 2).

Núm. 288.- Tribunal Supremo.- 16 de Junio de 1928, publicada el 3 de Diciembre de 1929.

Casación por infracción de ley.- Asesinato.- Sentencia declarando no haber lugar a la admisión del recurso interpuesto por Máximo, contra sentencia dictada por la Audiencia de Murcia en la causa seguida contra el mismo y otro.

En sus considerandos se establece:

Que son contradictorios la sentencia y el recurso.

En la villa y Corte de Madrid, a 16 de Junio de 1928; en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Máximo, contra sentencia dictada por la Audiencia de Murcia, en causa seguida al mismo y otro por asesinato:

Antecedentes de hecho

Resultando que la indicada sentencia, de fecha 6 de Noviembre de 1927, contiene el siguiente:

«Resultando probado que los procesados Máximo y su hijo Ovidio, gitanos, que juntos estaban todo el día 12 de Marzo del actual año de 1927, llegadas las quince horas en las cuevas llamadas del *Calvario*, término de Alcantarilla, cuando otro gitano, sobrino y primo de ellos, Ruperto, alias *Chipirón*, que se hallaba embriagado y al que, guardaban antiguo y oculto resentimiento, cogió unas hierbas que el primero tenía compradas para sus animales y advertido de que no eran suyas, sino de su tío, las dejó en el suelo, donde se encontraban, sin hacer otra cosa el *Chipirón*, entendiendo los procesados llegado el momento, conciliáronse tácitamente en su común propósito y abrazando el Máximo al ya dicho *Chipirón*, le sujetó en el mismo instante en que de improviso, tan súbita y rápidamente que todo fué un solo acto inesperado e imposible de apercibirse a la defensa, el otro procesado, Ovidio, le disparó un tiro a boca de jarro en la cabeza con una pistola para cuya tenencia carecía de la debida autorización, causándole al Ruperto la muerte; ambos procesados, siempre juntos, huyeron, presentándose a los quince días a las Autoridades».

Resultando que dicho Tribunal condenó a Máximo y Ovidio como autores, sin circunstancias modificativas, de un delito de asesinato del artículo 418 del Código penal, a la pena de cadena perpetua, con las consiguientes accesorias, indemnización, y pago de costas; condenando, además a dicho Ovidio, a seis meses de arresto mayor y accesorias por el delito de tenencia ilícita de armas, de que también le conceptuó autor con arreglo al artículo tercero del Real decreto de 13 de Abril de 1924.

Resultando que contra la expresada sentencia y a nombre de Máximo, se ha interpuesto recurso de casación por infracción de ley, fundado en los números primero, tercero y cuarto del artículo 849 de la de Enjuiciamiento criminal, citando como infringidos: Primero. El artículo 13, número tercero, del Código penal por indebida aplicación, en cuanto se niega que entre dicho Máximo y Ovidio existiera previo acuerdo para causar la muerte a Ruperto, alias *Chipirón*, y se afirma que el primero no cooperó a la ejecución del hecho por el acto de abrazarse al último, a quien por su estado de embriaguez se le podía agredir a mansalva. En todo caso, se alega en este motivo, podía corresponder al recurrente Máximo la calificación de cómplice, definida en el artículo 15 del mismo Código, aunque para ello sería necesario que existiera relación entre los actos atribuidos al autor del delito y al conceptuado como cómplice, habiendo por parte de este propósito de ayudar a su ejecución y concierto que, como queda dicho, se niega entre ambos existiera; y 2º Consiguientemente se estima infringido el mencionado artículo 418 del Código, por no constituir el delito que se pena el acto que en el motivo anterior se dice ejecutado por el recurrente.

Resultando que mandados traer los autos a la vista sobre admisión del presente recurso, ha tenido lugar dicho acto siendo Ponente el excelentísimo señor Magistrado D. Bernardo Longué de Mariátegui.

Fundamentos de derecho

Considerando que, como fundamentos de la calificación del delito y para determinar la participación respectiva de sus autores, establece la sentencia recurrida estos hechos: que los dos procesados, hacía tiempo resentidos con el interfecto, vieron llegar embriagado a su enemigo y entendiéndolo ambos llegado el momento de vengar su resentimiento, coincidieron tácitamente en su común propósito y abrazándole uno y sujetándole así, el otro le mató alevosamente, disparándole un tiro en la cabeza.

Considerando que en este recurso se afirma que el recurrente no cooperó a la ejecución del delito porque el interfecto estaba tan embriagado que se le podía matar a mansalva sin necesidad, claro está, de sujetarle; que entre los actos realizados por uno y otro procesado no existía relación ninguna ni coincidieron ni concertaron nada previamente ni existió propósito en uno de ayudar al otro, ni, por tanto, se le podía reputar a Máximo coautor; sino cómplice, por más que para esto sería precisa la indicada relación de actos, que se niega.

Considerando que como se ve son contradictorios la sentencia y el recurso; parten ambos de afirmaciones opuestas; son distintos los asertos, y diferentes por ello las deducciones jurídicas en que se fundan para la determinación de la culpabilidad del recurrente, por esos motivos la inadmisión se impone.



Figura 2. Tribunal Supremo de España, instalado desde 1870 en el edificio capitalino que fuera Convento de las Salesas Reales. Fuente: <https://www.noticiasdenavarra.com/economia/2022/11/24/ts-establece-jornadas-eventuales-computen-6252450.htm>

Fallo

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar a la admisión del presente recurso, interpuesto contra la expresada sentencia por Máximo, a quien condenamos en las costas y al pago, si mejorase de fortuna, de 125 pesetas por razón de depósito no constituido. Comuníquese esta resolución a la Audiencia de Murcia, a los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de Madrid e insertará en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.- Bernardo Longué.- José María de Ortega Morejón.- Félix Ruz Cara.- Antonio Cubillo.- Enrique Robles.

Publicación

Leída y publicada fue la anterior sentencia por el excelentísimo Sr. D. Bernardo Longué, Magistrado de este Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala de lo Criminal en el día de hoy; de todo lo cual, como Secretario de la misma certifico.

Madrid, 16 de Junio de 1928.- Bonifacio de Echegaray (Tribunal Supremo, 1929)⁴.

De acuerdo con lo arriba anticipado, el delito de asesinato hubo de punirse a tenor del Código Penal de 1870, no así el uso de armas sin licencia, que su sistemática tan solo corregía como simple falta contra el orden público mediante levísima multa de cinco a veinticinco pesetas⁵, pero que la Dictadura del general Primo de Rivera tenía puesto de pocos años a esta parte en la mira de su política criminal defensiva con grosero desdén del principio de legalidad penal presente ya en el *Digesto* justiniano, pero proclamado en triunfo bajo la fórmula de Paul Johann Anselm Feuerbach (*nullum crimen sine poena legali, nulla poena sine lege et sine crimine*) (1805, pp. 21-22), con atropello asimismo de la división de poderes contrapesada bajo las luces dieciochescas por el Barón de Montesquieu (2003, pp. 206-218) (Figura 3).

La figura delictiva de la tenencia y uso de armas de fuego en condiciones de ilicitud se introdujo en el ordenamiento español efectivamente a través de ese real decreto de 13 de abril de 1924 invocado por el tribunal enjuiciador y entrañaba sin ambages una intromisión del poder ejecutivo en atribuciones del legislativo; claro es que llovía sobre mojado, porque antes el dictador, tras alzarse desde su capitanía de Cataluña el 13 de septiembre de 1923, había procedido a suspender tanto la Constitución, la de 1876, como las Cortes Generales (Tomás Villarroya, 1976)⁶. En virtud de dicha disposición con ribetes de ucuse, como todas las del Directorio Militar, tales tenencia o uso sin la debida autorización administrativa habrían de castigarse con pena privativa de libertad, de arresto mayor a prisión correccional

⁴ STS 1229/1928 [id. Cendoj 28079120011928100502].

⁵ «Ley, autorizando al Ministro de Gracia y Justicia para plantear como provisional el adjunto proyecto de reforma del Código penal», de 17 de junio de 1870, en *Colección Legislativa de España*, t. 103, disp. 370, pp. 905-1032 [CP 1870], art. 591.3^o.

⁶ «Real Decreto de 15 de Septiembre de 1923», en *Gaceta de Madrid* 259 (16-IX-1923), p. 1114, art.1^o.



Figura 3. General Miguel Primo de Rivera. Fuente: https://es.wikipedia.org/wiki/Miguel_Primo_de_Rivera#/media/Archivo:General_Miguel_Primo_de_Rivera.jpg

(es decir de un mes y un día a seis años)⁷, y multa de cien a mil pesetas⁸. El inminente nuevo Código sí que hospedaría ya entre sus cláusulas semejante infracción, mas con desparejas proporciones que angosten la horquilla de la penalidad de orden carcelario (de dos meses y un día a tres años) al tiempo que sobrecarguen el escarmiento en su dimensión pecuniaria (de mil a dos mil quinientas pesetas)⁹. Comoquiera, resulta destacable cómo la Audiencia murciana, en causa substanciada algún tiempo atrás, alrededor de año y medio, en 1926, había procurado plegarse a la legalidad constitucional aplicando la falta del Código y no el irregular o muy cuestionable delito del decreto (Carr, 2005; Juliá, 1999; De Benito Fraile, 2015), pero este rasgo de dignidad jurídica le deparó tan solo la casación de su fallo por el

⁷ CP 1870, art. 29.

⁸ «Real decreto disponiendo que los delitos de robo a mano armada a personas o establecimientos serán considerados como delitos militares y juzgados en juicio sumarísimo, cualquiera que sea la persona que los ejecute, y estableciendo recompensas para las personas que coadyuven a la persecución de estos delitos», de 13 de abril de 1924, en *Gaceta de Madrid* 105 (14-IV-1924), pp. 297-298, art. 3º.

⁹ «Real decreto-ley aprobando el proyecto de Código penal, que se inserta; y disponiendo que empiece a regir como ley del Reino el día 1º de Enero de 1929», de 8 de septiembre de 1928, en *Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central*, t.111.5 (IX/X-1928), disp. 12, pp. 21-303, art. 542.

alto tribunal (Gómez de Maya, 2023): ahora le vemos ya, por el contrario, plegarse al espurio *ius puniendi* de la Dictadura (Figura 4).



Fachada principal del antiguo Almudí –instalada ya en él la primera Audiencia Provincial–, en fechas próximas a la demolición, en 1927, del porche, de propiedad privada, que se aprecia en la fotografía.

Figura 4. Audiencia Provincial de Murcia hacia la época de comisión y enjuiciamiento de los hechos. Fuente: https://mas.laopiniondemurcia.es/fotosantiguasmurcia/murcia/audiencia-provincial-en-el-palacio-almudi/attachment/fotos_antiguas_murcia_12/

Ahora bien, la contravención relativa a las armas queda fuera del objeto del recurso, que se ciñe a un asesinato regulado por el Código de 1870 no en el número que equivocadamente expresa la sentencia, sino en el que le precede. Este delito, pese a ver modificada su configuración de dicho corpus al adventicio, con añadidura en el segundo de varias circunstancias determinativas a las cinco clásicas, permanece en ambos prácticamente con análoga represión: tan solo el mínimo de diecisiete años, cuatro meses y un día de cadena vigente hasta él lo elevará el de 1928 hasta los veinte años de reclusión¹⁰, aunque aquí, en este supuesto, dé o hubiese dado igual, toda vez que se impuso la perpetuidad a que se extendía el segmento por el opuesto extremo. En lo alto de la escala típica, la intensa reprochabilidad que con constancia se ha percibido en agresiones de este calibre las mantuvo siempre algo más preservadas, también en lo legal, frente a cambios valorativos y sancionatorios (Masferrer Domingo, 2003; Sainz Guerra, 2004; Iñesta-Pastor, 2020), con los estructurales tampoco exentos de su refleja línea de continuidad (Romero Coloma, 1984). Acerca, pues, del asesinato, se insta la casación por uno solo de los rematados a presidio de por vida, tratando de fundarla sobre varios motivos de los previstos en la Ley de

¹⁰ CP 1870, arts. 97 y 418; Código Penal de 1928, arts. 519 y 520.

Enjuiciamiento Civil, a cuya letra, entre otros, «se entenderá que ha sido infringida una ley en la sentencia definitiva para el efecto de que pueda interponerse el recurso de casación [...] cuando dados los hechos que se declaren probados sean calificados y penados como delitos ó faltas no siéndolo [...]», asimismo «cuando constituyendo delito ó falta [...], se haya cometido error de derecho en su calificación» o bien «cuando se haya cometido error de derecho al determinar la participación de cada uno de los procesados en los hechos que se declaren probados en la sentencia»¹¹, arsenal impugnatorio que recibe del superior órgano jurisdiccional la respuesta leída y, en suma, corroborativa del criterio argumentado *a quo* en la instancia. El desacuerdo se manifestaba respecto al encaje de la conducta del tío de la víctima (quien combate la resolución de la Audiencia), ya como autor entre «los que cooperan á la ejecución de un hecho por un acto sin el cual no se hubiese efectuado», ya como cómplice entre «[...] los que, no hallándose comprendidos [...]» bajo aquel concepto, «cooperan a la ejecución de un hecho por actos anteriores ó simultáneos»¹², ya incluso, según quisiera el convicto y para ello niega el concierto de voluntades, como exculpado por no apreciársele responsabilidad en la perpetración... Sin duda, nadie, salvo el propio interesado, llegaría a defender esto último a la vista de la narración fijada, pero es que tampoco media ningún acto de cooperación, ni necesaria ni anterior o simultáneamente colaborativa, sino la misma autoría inmediata por la que responde su hijo, mano ejecutora del disparo: la de «los que toman parte directa en la ejecución del hecho»¹³. Así se expone por los juzgadores y a este tono corren las unánimes decisiones confirmada y confirmatoria.

Valga la luctuosa anécdota de referencia como muestra de *una Murcia* (Guillén, 1972) que se fue y en la cual no todo era, ni mucho menos, bonanza socioeconómica y apogeo cultural (Ayala, 1989; Martínez Carrión, 2002; González Castaño, 2009; Díez de Revenga, 1979, *in totum*); ampliando territorialmente el visor desde el restringido marco de la tragedia, vemos representarse con justeza el galopante auge de la vagancia, la mendicidad y, en progresión sin rebozo, el hampa (Ayala, 1989) o esa delincuencia de cariz *atávico como seña de identidad* registrada para la época y el área murciana por la estadística judicial y las crónicas de sucesos: «peleas de taberna o por lindes de tierras, celos y adulterios, inquinas personales, matonismo conectado al caciquismo, etc, resuelto todo ello con la mayor frecuencia en el correr de la sangre» (Egea Bruno, 2014, p. 118). Valga también el episodio en cuanto prueba de que aquellas inquietudes consistoriales en torno a la factorialidad criminógena del sórdido enclave estaban cimentadas con buen conocimiento de causa sobre realidades (aquí se ha documentado tan solo, sin duda entre muchas más, una de especial gravedad), como de seguro igualmente esa otra alarma epidémica que a la par acusan los regidores y la policía urbana y rural (Figura 5).

juliangomezdemaya@yahoo.es

¹¹ «Ley de Enjuiciamiento Criminal», de 14 de septiembre de 1882, en *Colección Legislativa de España*, t. 129, disp. 555, pp. 884-1062, art. 849.1º, 3º y 4º.

¹² CP 1870, arts. 13.3º y 15.

¹³ CP 1870, art. 13.1º.



Figura 5. Última cueva del Cabezo del Calvario, derribada en 1986. Fuente: Pedro Luis Cascales López y Juan Cánovas Orcajada.

juliangomezdemaya@yahoo.es

Referencias y fuentes bibliográficas

- Ayala, J. A. (1989). *Murcia en el primer tercio del siglo XX*. Murcia, Gráficas Palmar.
- Ayala, J. A. (1983). Problemática económica y social de la II República en Murcia. En vv. aa., *Estudios sobre historia económica contemporánea de la Región de Murcia* (pp. 175-202). Murcia, Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.
- Bel Adell, C. (1982). *Población y recursos humanos de la Región de Murcia*. Editora Regional de Murcia.
- Benito Fraile, E. J. de (2015). La independencia del Poder Judicial durante la dictadura de Primo de Rivera (1923-1926). Realidad o ficción. *Anuario de Historia del Derecho Español*, (85), 343-375.
https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/articulo.php?id=ANU-H-2015-10034300375
- Cánovas Orcajada, J. (2019, 2 de septiembre). *Las casas cueva de Alcantarilla*. Consultado el 25 de febrero de 2023?. En <https://historiasdealcantarilla-murcia.blogspot.com/2019/09/las-casas-cueva-de-alcantarilla.html>.
- Carr, R. (2005). *España: 1808-1975*. (Trad. J. Ramón Capella *et al.*). Barcelona, RBA.
- Cendoj. <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>.
- Colección Legislativa de España. Legislación y Disposiciones de la Administración Central.*

- Cremades Griñán, M. C. (1978/1979). Evolución demográfica de Alcantarilla. *Anales de la Universidad de Murcia. Filosofía y Letras*, (37.3), 211-265.
<https://digitum.um.es/digitum/handle/10201/21926>
- Cuéllar Villar, D. (2010). La Región de Murcia, en clave de caminos. *Áreas: Revista Internacional de Ciencias Sociales*, (29), 156-163.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3391737>
- Díez de Revenga, F. J. (1979). *Revistas murcianas relacionadas con la Generación del 27*. Murcia, Academia Alfonso X el Sabio.
- Egea Bruno, P. M. (2014). La Restauración: orden penal y realidad social. En M. E. Nicolás Marín (coord.), *Historia contemporánea de la Región de Murcia* (pp. 107-167). Universidad de Murcia.
- Feuerbach, P. J. A. (1805). *Lehrbuch des gemeinen in Deutschland gültigen Peinlichen Rechts*. Giessen, Georg Friedrich Heyer.
- Gaceta de Madrid* (1697-1936). Diario oficial.
- Gómez de Maya, J. (2023). *Ius puniendi* por decreto: el delito de tenencia ilícita de armas en su encaramiento jurisprudencial de primera hora. *Andelma: Revista del Centro de Estudios Históricos Fray Pasqual Salmerón*, nº XXI, 32.
- González Castaño, J. (2009). *Breve historia de la Región de Murcia*. Tres Fronteras.
- Guillén, J. (1972). Una Murcia. En vv. aa., *Homenaje a José Ballester* (pp. 25-32). Murcia, Hijos de Antonio Zamora.
- Iñesta-Pastor, E. (2020). Los delitos contra las personas en la Codificación penal española: una perspectiva de Derecho comparado europeo y latinoamericano. En A. Masferrer (ed.), *Tradición e influencias extranjeras en la Codificación penal española: parte especial* (pp. 681-790). Cizur Menor, Thomson Reuters Aranzadi.
<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=763723>
- Juliá, S. (1999). *Un siglo de España. Política y sociedad*. Madrid, Marcial Pons.
- Martínez Carrión, J. M. (2002). *Historia económica de la Región de Murcia: siglos XIX y XX*. Colección monografías regionales (4), 205-210. Editora Regional de Murcia.
<file:///C:/Users/PDEMOS/Downloads/19451-Article%20Text-42329-1-10-20170717.pdf>
- Masferrer Domingo, A. (2003). *Tradición y reformismo en la Codificación penal española: hacia el ocaso de un mito. Materiales, apuntes y reflexiones para un nuevo enfoque metodológico e historiográfico del movimiento penal europeo*. Universidad de Jaén.
- Montesquieu, Barón de (2003). *Del espíritu de las leyes*. (Trad. M. Blázquez y P. de Vega). Alianza Editorial. (Original publicado entre 1689-1755).
- Pérez Picazo, M. T. (1983). La transición al capitalismo de la región murciana. En vv. aa., *Estudios sobre historia económica contemporánea de la Región de Murcia* (pp. 59-73). Murcia, Consejo de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación de la Región de Murcia.
- Riquelme Manzanera, A. (IX-1997). Hacia el centenario de la industria conservera en Murcia. La agricultura en Murcia como base industrial conservera. Aditivos para la conserva. *Cangilón. Revista Etnológica del Museo de la Huerta de Murcia*, (14), 28-38.
<http://cangilon.regmurcia.com/revista/N14/N14-05.pdf>
- Rodríguez Llopis, M. (1998). *Historia de la Región de Murcia*. Editora Regional de Murcia.

- Romero Coloma, A. M. (1984). Aspectos históricos y jurídicos del homicidio. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, (257), 765-788.
<https://dialnet.unirioja.es/revista/1235/A/1984>
- Sainz Guerra, J. (2004). *La evolución del Derecho penal en España*. Universidad de Jaén.
- Saura Mira, F. (1972). *Alcantarilla: tradición e historia*. Murcia, Ayuntamiento de Alcantarilla.
- Tomás Villarroya, J. (1976). *Breve historia del constitucionalismo español*. Planeta.
- Vilar, J. B., et al. (1999). *Las emigraciones murcianas contemporáneas*. Universidad de Murcia.